



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

Resolución Gerencial N° 215-2018- GM -MPS

Chimbote; 08 de Noviembre de 2018

VISTO: El Informe Instructivo N° 027-2018-GRH-MPS, de fecha 04 de Octubre del 2018, emitido por la Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra la servidora **GENOVEVA MERLY PEREYRA CARRUITERO**, quien fuera Responsable de Boulevard "Isla Blanca" en la Municipalidad Provincial del Santa, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de setiembre de 2018, la Dra. Lucero Sánchez Mejía - Secretaria Técnica - PAD, la Sra. Marleny Erlinda De La Cruz - Gerente de Desarrollo Social y Humano, Mg. Maruja Velásquez Morales - Sub Gerente de Educación, Cultura, Deporte y Servicios Sociales, se apersonaron a las Instalaciones de Boulevard "Isla Blanca", a solicitud del Sr. Edgar Fredy Horna Vásquez - Responsable de Boulevard, con la finalidad de que se levante el Acta de Inspección, correspondiente.

Que, en la diligencia mencionada líneas arriba, se levantó el Acta de Inspección, en la cual consignó lo siguiente: "Siendo las 4:34 pm la Sra. Moreno Rodríguez Mayeni - Limpieza, procede a entregar la llave del ambiente denominado "Almacén de Limpieza", y al ingresar se verifica, que se encuentran 04 juegos de bolas navideñas, cada juego contiene 06 bolas, además hay una caja con 148 pernos con tuerca de marca Makita, una caja con pirits 01 grande y 04 pequeños, 01 caja de focos led (navideñas) de 600 luces, y una caja de color blanco conteniendo 05 bolsas con luces navideñas, cada luces por bolsa, 09 chanchitos para fluorescentes, 08 accesorios para fluorescentes, 08 balastos para lámparas fluorescentes, en una bolsa chequera se ubica 06 bolsas blancas cada una con juego de luces (...)", asimismo se agrega "la señora de limpieza de la I Etapa menciona que las cosas encontradas fueron encargadas por la Sra. Genoveva anterior Responsable, y asimismo refiere la señora, que la llamó Genoveva para amenazarla y presentó audio ante el Gerente Municipal". En el acta de inspección también se consigna lo siguiente: "el encargado de almacén de Boulevard, el Sr. Pedro Rodríguez Peña, muestra copia del cuaderno de ocurrencia, de fecha 23 de abril de 2018, donde se verifica el ingreso de 06 focos acuáticos, 07 boquillas chicas, 04 boquillas medianas y una boquilla grande para la Administración del Boulevard, sin embargo, en el Acta de Entrega de cargo, de fecha 20 de setiembre de 2018, no se verifica la entrega de los focos acuáticos.

Que, al acta de inspección mencionada líneas arriba, se adjunta copia Acta de Entrega de cargo, donde efectivamente no se visualiza la entrega de los focos acuáticos, a fojas 06 obra un sobre de CD que contiene 17 fotografías, de la inspección realizada, así como de los documentos encontrados, a fojas 07 obra un CD que contiene un audio de conversación entre la Sra. Moreno Rodríguez y Pereyra Carruitero, de 05 minutos, 13 segundos de duración, y cuya transcripción obra a fojas 09 y 10, en un extracto de la conversación, se escucha decir lo siguiente:

Genoveva: ah ya, más bien quiero que lo saques eso de allí, esas cositas que te he dado.

Mayeni: ya

Genoveva: y los lleves los pirits al movimiento, porque eso va a ser del movimiento, los juegos de luces, dale a la Sr. Fanny, llévalo disimulado.

Mayeni: cual de hoy.?

Genoveva: las luces.

Mayeni: ah ya, a la Fanny

Genoveva: si para que ella lo guarde.

Mayeni: ya, y los ... esos pernos.

Genoveva: esos pernos llévalo al movimiento.

Mayeni: si, pero escúchame si lo saco eso, se va mucho bulto, tengo que sacarlo de bola en bola.

Genoveva: sí, sí.

Mayeni: no sé cómo voy hacer para sacarlo.

Genoveva: lo haces, y lo vas sacando así poco en poco, o un poco puedes ir guardándolo a tu casa

Que, con lo expuesto anteriormente y los medios probatorios mencionados, se evidencia que la servidora Genoveva Merly Pereyra Carruitero le indicaba que lleve bienes de propiedad incierta porque no se ha podido determinar si eran particulares o de la comuna, pero si es cuestionable que trate de influir en otro servidor para que este pueda incurrir en la comisión de que falta disciplinaria, lo cual es sustento para iniciar un Proceso Administrativo Disciplinario.

Que, asimismo, a fojas 08 del expediente disciplinario, obra el Informe N° 155-2018-CP-GRH-MPS de fecha 21 de setiembre de 2018, emitido por control de personal, en el cual se indica lo siguiente: "la servidora D. Leg. N°1057 Pereyra Carruitero Genoveva Merly, se hizo la respectiva descarga del Reloj Biométrico para la información de la Planilla del mes de setiembre y la servidora no cuenta con registro desde el primero de setiembre a la fecha (a la fecha de informe)." Y de acuerdo al Art. del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial Del Santa, concluyendo que con esta omisión la servidora tiene 21 días de inasistencias injustificadas.

Que, en mérito a lo expuesto mediante Resolución Gerencial N° 843-2018-GRH-MPS de fecha 26 de setiembre de 2018, se apertura procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Pereyra Carruitero Genoveva Merly.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

vii) Que, ... "con respecto a la segunda parte del punto 2.2 de los 06 focos acuáticos y boquillas esto pues ERA IMPOSIBLE QUE USTEDES LO ENCONTRARAN PORQUE CON FECHA 06 DE AGOSTO DEL 2018 FUERON DADOS DE BAJA, conforme lo acredito con el INFORME N° 065-2018-BIB-SGECdySS-GDSyH-MPS, por lo cuanto esta imputación evidencia la falta de conocimiento del área, y que se ha pretendido direccionar una imputación con el objeto de hacerme daño, sin advertir que estos bienes ya fueron dados de baja y se encuentran en la SUB GERENCIA DE CONTROL PATRIMONIAL". (sic).

iii) Que, ... "con respecto a la segunda parte del punto 2.5, se indica que mi persona no cuenta con registro en el reloj biométrico desde el 01 de setiembre de 2018, LO CUAL ES TOTALMENTE FALSO PORQUE MI PERSONA AL ASUMIR EN EL MES DE JUNIO 2018 ADICIONAL A MI CARGO DE RESPONSABLE DEL BOULEVARD ISLA BLANCA, COMO RESPONSABLE DEL CENTRO INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR, por disposición del Gerente de Recursos Humanos, Dr. Modesto León Cabanillas no debería registrar mi asistencia porque laboraba diariamente un promedio de 12 horas, de 7 de la mañana a 7 de la noche y no se podía registrar sobretiempos, por lo que por orden superior se dispuso que no registre mi asistencia desde junio de 2018, por lo que es totalmente falso que no registre mi asistencia desde el 01 de setiembre del 2018, y esto es solamente un argumento para pretender imputárseme una supuesta comisión de falta grave. sic.

iv) Que, ... que, debemos indicar que en merito a las consideraciones expuestas se formula el presente descargo, aclarando que TODO ESTO ES SIMPLEMENTE UNA PERSECUCION POLITICA, A LO CUAL USTED NO DEBE PRESTARSE, pues es evidente que este gobierno de 30 días (07 de setiembre al 07 de octubre), pretende cuestionarnos a las personas más visibles de la gestión, y para ello se pretende inventar hechos que tienen como único objeto generar noticia negativa, por lo que estando aclarados los tres puntos que se me pretenden imputar, usted debe remitir al órgano sancionador, quien previo a expedir la resolución tendrá que señalarle día y hora a mi abogado defensor para que haga uso de la palabra, y donde se me expondrá estas INFAMES ACUSACIONES QUE SE HAN EFECTUADO A MI PERSONA CON LA UNICA INTENCION DE GENERAR DAÑO POLITICO". Sic.

Que, de lo expuesto por la servidora Pereyra Carruitero, debemos realizar el siguiente análisis, i) indica que no es cierto que haya encargado los 148 personas con tuercas, pero al respecto debemos indicar que los pernos con tuercas (no las personas) estaba en el bloque de bienes encontrados en el almacén de limpieza de la primera etapa y cuyas fotografías obran a fojas 06; y que de los demás bienes descritos no son de propiedad del municipio sino que le pertenecen a ella, pero a su documento de descargo no adjunta ningún medio probatorio que compruebe la titularidad de los bienes, además a fojas 09 obra la transcripción del audio que obra en el expediente disciplinario y se escucha que la procesada dice: "en una bolsa las bolas, como que lo hubieran utilizado en navidad y que se han olvidado de entregarme a mí, y que lo han dejado allí al momento de sacarlo los adornos de navidad", luego agrega "ya pues allí lo dejas pues, si te dicen que hace esto acá, les dices los adornos han estado allí que son de navidad, los adornos son de navidad y allí han estado, allí lo he dejado y me olvidado yo de decirle a la señora." "las bolas y un poco de luces lo llevas al movimiento porque son para navidad", "y les dices y que quedan un poco de bolas de la primera etapa, son los que adornan la primera etapa, pero los pernos si llévalos al movimiento"; del contexto en el audio se evidencia la actitud de la servidora de influenciar sobre la servidora de limpieza, pues le indica cómo sacar los bienes y que es lo que tiene que decir para justificar su ubicación, con lo cual si bien es cierto en ninguna etapa del proceso se ha acreditado que sean patrimonio de esta municipalidad, tampoco esta acredita de que los bienes son de su propiedad; no pronunciándose por lo demás bienes encontrados en la inspección realizada. ii) de los focos acuáticos presenta como medio probatorio el Informe N° 065-2018-BIB-AGECDySS-GDSyH, que acredita que los 06 focos acuáticos fueron dados de baja, por lo que en ese extremo no tiene responsabilidad. iii) la servidora reconoce que no registra huella por orden superior al respecto, debemos indicar que no adjunta ningún medio probatorio donde la superioridad jerárquica le haya facilitado la omisión de registro de huella, pero debemos advertir la deficiencia del órgano instructor al no solicitar el informe del Gerente de Recursos Humanos por lo que en dicho aspecto se debe tener presente estas omisiones al considerar la supuesta responsabilidad; además indica que el 09 se reincorporara a trabajar, al respecto debemos indicar que la procesada no elige que día ingresa a laborar, ya que la servidora hizo abandono de labores, aun cuando debe tenerse presente que no se le asignaba funciones. iv) de la persecución política, debemos precisar que en este Proceso Administrativo Disciplinario se está llevando a cabo para el principio del debido proceso, y con las formalidades que la Ley exige, por lo cual el argumento de persecución política no tiene sustento valido. y v) vale precisar que el audio que obra a fojas 07 se aprecia que la servidora Genoveva Pereyra, le indica a la señora Moreno rodríguez, todo lo que tiene que decir y es más hasta le da indicaciones de cómo sacar las cosas encargadas por su persona, lo cual podría considerarse una falta disciplinaria grave y que la procesada, no ha realizado su descargo respecto a dicha imputación, Aun cuando no se ha acreditado con medio probatorio alguna que se trataba de bienes que constituyen patrimonio de esta municipalidad.

Que, de las faltas administrativas atribuidas a la servidora, debemos realizar el análisis correspondiente para la aplicación de la sanción, razón por la cual nos basaremos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, la misma que brinda los supuestos a tomarse en cuenta, asimismo aclaramos que la sanción que se impondrá será concordante con el artículo 91° de la Ley ya mencionada; ahora bien desarrollaremos los supuestos para la aplicación de la sanción a) **En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.° 0090-2004-AA/TC), "...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo..."; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la asistencia y permanencia de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N° 728; D. Leg. 276 ò D. Leg. N° 1057). En este caso se evidencia que la procesada pretende que se saque de bienes de la municipalidad, aun cuando no se acredita con medio probatorio



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1128

uso de su función, ya que en carga en un ambiente de limpieza los bienes, 4 juegos de bolas navideñas y cada uno contiene 06 bolas, caja con 148 pernos con tuercas, 01 caja con un pirits grande y 04 pequeños, una caja con focos led de 600 focos, un total de 11 bolsas con focos navideños, 08 accesorios de fluorescentes, 09 chanchitos de fluorescentes y 08 balastos para fluorescentes, es decir hay una cantidad considerable de bienes que la servidora pretendió sacar del boulevard, por ende podría afirmarse que existiría una afectación evidentemente económica, ya que la municipalidad al no contar con dichos accesorios, tiene que realizar la adquisición de los mismos que efectivamente genera un gasto para la comuna, ya que se realizan gastos que no están presupuestados. Al no registrar su asistencia, podríamos afirmar que esta no ha asistido a laborar, por lo que la servidora deja los documentos por tramitar, lo cual origina que no se le brinde una atención oportuna al ciudadano, y sobretodo si la procesada es Responsable del Boulevard, y por ende es quien deriva los documentos para mejor atención, por dicha falta se denota una afectación social. **b) En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, en el proceso administrativo disciplinario la servidora presenta escritos de descargo añadiendo algunos hechos que carecen de sustento probatorio, con lo cual se evidencia que no acredita lo que expone. **c) En cuanto al grado de jerarquía**, la servidora GENOVEVA MERLY PEREYRA CARRUITERO, estaba asignada como RESPONSABLE DEL BOULEVARD, por ende tiene conocimiento que los bienes de la comuna deben quedarse en las instalaciones propias de la comuna, y no tienen por qué ser retiradas, en su calidad de responsable su comportamiento debe ser apropiado a la dirección del cargo. **d) Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, los hechos se tomaron de conocimiento mediante la inspección realizada el día 20 de setiembre de 2018, por la Secretaria Técnica PAD – Gerente de Desarrollo Social y Humano, la Sub Gerente de Educación, Cultura, Deporte y Servicios Sociales, ello porque se tomó conocimiento que se pretendía sacar bienes de propiedad de la comuna de las instalaciones del Boulevard, recabándose el testimonio de Moreno Rodríguez Mayeni – encargada de limpieza, y medios probatorios que obran en el expediente. **e) La concurrencia de varias faltas**, se ha comprobado que la servidora habría pretendido apropiarse de los bienes y hacer esos de ellos en beneficio de terceros, al llamar a la señora Moreno se evidencia claramente la influencia que quiere ejercer la servidora Pereyra sobre Moreno, además la servidora procesada no registra huella desde el 01 de setiembre de 2018, y de acuerdo al Art. 24 del Reglamento de Control de Asistencia Personal de los Servidores Civiles de la MPS, regula que se considera como inasistencia, aun cuando indica que por disposición de Gerencia de Recursos Humanos no registra su huella, aun así podría considerarse como no concurrencia al centro de trabajo, por la omisión del marcado en el registro de asistencia, con lo cual se podría considerar que la servidora procesada, ha incurrido en una serie de faltas disciplinarias graves, lo cual debe ser sancionado con carácter objetivo mas no por apreciaciones subjetivas. **f) Sobre la participación de uno o más trabajadores**, los hechos denunciados han sido atribuidos solo a la trabajadora procesada. **g) En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, en el expediente obra el informe escalafonario en el cual no se aprecia ningún demerito de la servidora. y **h) Beneficio ilícitamente obtenido**, no se ha comprobado que la servidora haya obtenido un beneficio como tal.



Que, la sanción a la falta cometida se graduara de acuerdo a la comisión de los hechos, conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057; por ello el órgano instructor advierte que a la servidora se le atribuye hechos que no se acreditan con los medios probatorios que obran en folios, pues indica que esta ha tratado de apoderarse de bienes que le pertenecen a la comuna, asimismo que hizo abandono de labores, lo cual no puede afirmarse que se demuestra solo con el comportamiento que tiene la servidora en el audio, sino con medios probatorios objetivos, los cuales no obran en estos actuados.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: “Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo a los servidores civiles a efectos de que los servidores civiles puedan ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Los servidores civiles deben presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral”.

Que, mediante Carta N° 227 de fecha 05 de octubre de 2018, la Gerencia Municipal, remite a Genoveva Merly Pereyra Carruitero, el Informe Instructivo N° 027-2018-GRH-MPS de fecha 04 de octubre del 2018, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se le comunica que puede ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberán solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificado con el documento correspondiente.

DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente a la servidora con el Informe Instructivo N° 027-2018-GRH-MPS de fecha 04 de octubre del 2018, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, teniendo en cuenta el plazo para que la servidora procesada solicite ejercer su derecho a Informe Oral, se aprecia que Genoveva Merly Pereyra Carruitero, no ha solicitado ejercer dicho derecho; así mismo de la revisión del expediente encontramos el informe escalafonario en el que se puede apreciar que la servidora no presenta merito “Felicitaciones por su destacada Participación en Fiestas de San Pedrito” con Carta N° 154-2016-GDSyH-MPS, y no encontrándose ningún demerito, por lo que sería la primera vez que la servidora afronta un procedimiento administrativo; si bien es cierto que a la servidora se le atribuye la comisión de la falta de disposición de bienes que no le pertenecen se puede apreciar que no se ha consumado esta falta, ya que todos los bienes se encuentran dentro de las instalaciones del Boulevard Isla Blanca, por lo que no se podría imponer una sanción en este sentido; respecto a las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. En el presente caso las normas presuntamente vulneradas son:

➤ Art. 39° inciso a) y d) de la Ley del Servicio Civil N°30057: Obligaciones de los servidores civiles: “Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) *Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.* d) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos.*”

➤ Art. 156° inciso a), g) y j) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: “Obligaciones del servidor: Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39° de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones: a) *Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativo con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a las Constitución Política del Perú (...).* g) *Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.* y j) *Velar por el buen uso de los bienes y materiales asignados a su puesto.*”

➤ Art. 157° inciso c) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: “Obligaciones del servidor: Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39° de la Ley, el servidor civil está sujeto a las siguientes prohibiciones: c) *Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su puesto, autoridad, influencia o apariencia de influencia.*”

➤ Art. 24° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial Del Santa – Chimbote (aprobado por resolución de Alcaldía N° 1455-2017-MPS de fecha 13 de noviembre de 2017): “Se consideran inasistencias: a) *La no concurrencia al centro de trabajo o ausencia no justificada (...).*”

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en el Art. 85 inciso f), h), j), y h) de la Ley el Servicio Civil N° 30057: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, son: f) *La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.* h) *el abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro.* J) *las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario.* y o) *Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros.*”

II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinarían la presunta falta administrativa de la servidora Pereyra Carruitero son los bienes de propiedad de la comuna que fueron ubicados en un lugar diferente al que corresponde, pero dentro del recinto municipal, así como el de pretender disponer de ello, para lo cual trata de influir sobre otra trabajadora, además de los supuestos 21 días de inasistencias al centro de labores por no haberse registrado en el control, aun cuando aduce que por orden del Gerente de Recursos Humanos estaba exonerada de registrar su huella, por lo cual se procede a evaluar los medios probatorios que obran en folios.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por la faltas que comenta en el ejercicio de sus atribuciones, entiéndase que la servidora Genoveva Merly Pereyra Carruitero, se le atribuye las faltas disciplinarias consistentes en la utilización de bienes, uso de la función con fines de lucro, al disponer de los bienes que no le pertenecen, y para ello trata de influir sobre otra persona; además de sus días de inasistencias, hechos que se hizo de conocimiento, mediante Acta de Inspección 20 de setiembre de 2018, e Informe N° 155-2018-CP-GRH-MPS de fecha 21 de setiembre de 2018, emitido por el Responsable de Control de personal.

Que, mediante escrito de fecha 02 de octubre de 2018, la servidora GENOVEVA MERLY PEREYRA CARRUITERO, indicando lo siguiente:

i) Que, ... “en el punto 2.2 de la descripción de los hechos, indica que mi persona encargo en el almacén de limpieza de bienes, lo cual efectivamente es cierto casi todo, PUES LO UNICO QUE NO ES CIERTO ES QUE MI PERSONA LO HAYA ENCARGADO UNA CAJA CON 148 PERSONAS CON TUERCAS DE MARCA MAITA, “ESO ES FALSO”, con respecto a lo demás si es cierto y debo aclarar que todo ello es de mi propiedad, absolutamente ningún bien descrito es de patrimonio de la Municipalidad Provincial del Santa, por lo que resulta un acto de temeridad y mala fe que se pretenda indicar en el punto 2.4 que se evidencia la intencionalidad de sustraer bienes de propiedad de la comuna”. Asimismo debo indicar que además en la tercer etapa se encuentra MI BICICLETA y en la oficina he dejado peluches, adornos y 02 bidones de agua, así como mis enseres personales de limpieza, LOS CUALES ESPERO ENCONTRARLOS EL DIA 09 DE OCTUBRE QUE ME REINCORPORO A MIS LABORES (sic).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

inasistencias no se le puede imputar esta falta ya que a la servidora, en las fechas mencionadas se le amplió funciones por lo que no tendría que registrar huella en el reloj biométrico.

RECOMENDACIÓN DEL ORGANISMO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado para Genoveva Merly Pereyra Carruitero imponer la sanción de Destitución.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción”.

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 027-2018-GRH-MPS de fecha 04 de octubre de 2018, la Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone la sanción de Destitución, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece que “la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga de sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga de sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta”. En el presente el órgano instructor recomienda imponer la sanción de Destitución, y el órgano sancionador decide modificar la sanción recomendada.

DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCIÓN Y DESPIDO:

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057, en su art. 121°, precisa que el Registro Nacional de Sanciones y Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscribe y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR. Asimismo, en su art. 124° literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, se encuentra la Destitución o Despido y Suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas, agregando que el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción.

DEL PLAZO DE IMPUGNACIÓN Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117°, 118° y 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de AMONESTACION ESCRITA a la servidora GENOVEVA MERLY PEREYRA CARRUITERO, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo de la servidora Genoveva Merly Pereyra Carruitero.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución a la servidora Genoveva Merly Pereyra Carruitero, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANTA
CHIMBOTE

Ing. JOSE CALDERON CASTILLO
GERENTE MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

Resolución Gerencial N° 215-2018- G.M -MPS

Chimbote; 08 de Noviembre de 2018

VISTO: El Informe Instructivo N° 027-2018-GRH-MPS, de fecha 04 de Octubre del 2018, emitido por la Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra la servidora **GENOVEVA MERLY PEREYRA CARRUITERO**, quien fuera Responsable de Boulevard "Isla Blanca" en la Municipalidad Provincial del Santa, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de setiembre de 2018, la Dra. Lucero Sánchez Mejía - Secretaria Técnica - PAD, la Sra. Marleny Erlinda De La Cruz - Gerente de Desarrollo Social y Humano, Mg. Maruja Velásquez Morales - Sub Gerente de Educación, Cultura, Deporte y Servicios Sociales, se apersonaron a las Instalaciones de Boulevard "Isla Blanca", a solicitud del Sr. Edgar Fredy Horna Vásquez - Responsable de Boulevard, con la finalidad de que se levante el Acta de Inspección, correspondiente.

Que, en la diligencia mencionada líneas arriba, se levantó el Acta de Inspección, en la cual consignó lo siguiente: "Siendo las 4:34 pm la Sra. Moreno Rodríguez Mayeni - Limpieza, procede a entregar la llave del ambiente denominado "Almacén de Limpieza", y al ingresar se verifica, que se encuentran 04 juegos de bolas navideñas, cada juego contiene 06 bolas, además hay una caja con 148 pernos con tuerca de marca Makita, una caja con pirits 01 grande y 04 pequeños, 01 caja de focos led (navideñas) de 600 luces, y una caja de color blanco conteniendo 05 bolsas con luces navideñas, cada luces por bolsa, 09 chanchitos para fluorescentes, 08 accesorios para fluorescentes, 08 balastos para lámparas fluorescentes, en una bolsa chequera se ubica 06 bolsas blancas cada una con juego de luces (...)", asimismo se agrega "la señora de limpieza de la I Etapa menciona que las cosas encontradas fueron encargadas por la Sra. Genoveva anterior Responsable, y asimismo refiere la señora, que la llamó Genoveva para amenazarla y presentó audio ante el Gerente Municipal". En el acta de inspección también se consigna lo siguiente: "el encargado de almacén de Boulevard, el Sr. Pedro Rodríguez Peña, muestra copia del cuaderno de ocurrencia, de fecha 23 de abril de 2018, donde se verifica el ingreso de 06 focos acuáticos, 07 boquillas chicas, 04 boquillas medianas y una boquilla grande para la Administración del Boulevard, sin embargo, en el Acta de Entrega de cargo, de fecha 20 de setiembre de 2018, no se verifica la entrega de los focos acuáticos.

Que, al acta de inspección mencionada líneas arriba, se adjunta copia Acta de Entrega de cargo, donde efectivamente no se visualiza la entrega de los focos acuáticos, a fojas 06 obra un sobre de CD que contiene 17 fotografías, de la inspección realizada, así como de los documentos encontrados, a fojas 07 obra un CD que contiene un audio de conversación entre la Sra. Moreno Rodríguez y Pereyra Carruitero, de 05 minutos, 13 segundos de duración, y cuya transcripción obra a fojas 09 y 10, en un extracto de la conversación, se escucha decir lo siguiente:

Genoveva: ah ya, más bien quiero que lo saques eso de allí, esas cositas que te he dado.

Mayeni: ya

Genoveva: y los llesves los pirits al movimiento, porque eso va a ser del movimiento, los juegos de luces, dale a la Sr. Fanny, llévalo disimulado.

Mayeni: cual de doy.?

Genoveva: las luces.

Mayeni: ah ya, a la Fanny

Genoveva: si para que ella lo guarde.

Mayeni: ya, y los ... esos pernos.

Genoveva: esos pernos llévalo al movimiento.

Mayeni: si, pero escúchame si lo saco eso, se va mucho bulto, tengo que sacarlo de bola en bola.

Genoveva: sí, sí.

Mayeni: no sé cómo voy hacer para sacarlo.

Genoveva: lo haces, y lo vas sacando así poco en poco, o un poco puedes ir guardándolo a tu casa

Que, con lo expuesto anteriormente y los medios probatorios mencionados, se evidencia que la servidora Genoveva Merly Pereyra Carruitero le indicaba que lleve bienes de propiedad incierta porque no se ha podido determinar si eran particulares o de la comuna, pero si es cuestionable que trate de influir en otro servidor para que este pueda incurrir en la comisión de que falta disciplinaria, lo cual es sustento para iniciar un Proceso Administrativo Disciplinario.

Que, asimismo, a fojas 08 del expediente disciplinario, obra el Informe N° 155-2018-CP-GRH-MPS de fecha 21 de setiembre de 2018, emitido por control de personal, en el cual se indica lo siguiente: "la servidora D. Leg. N°1057 Pereyra Carruitero Genoveva Merly, se hizo la respectiva descarga del Reloj Biométrico para la información de la Planilla del mes de setiembre y la servidora no cuenta con registro desde el primero de setiembre a la fecha (a la fecha de informe)." Y de acuerdo al Art. del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial Del Santa, concluyendo que con esta omisión la servidora tiene 21 días de inasistencias injustificadas.

Que, en mérito a lo expuesto mediante Resolución Gerencial N° 843-2018-GRH-MPS de fecha 26 de setiembre de 2018, se apertura procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Pereyra Carruitero Genoveva Merly.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.